Año de 1900 Sábado 22 de Diciembre Número 440

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Pesas y Medidas

Circular

Dispuesto en el reglamento para la ejecución de la ley de pesas y medidas en su art. 60 que la comprobación periódica empiece á principios de año, participo al público y particularmente á los señores comerciantes é industriales que la operación de referencia se llevará á efecto en esta provincia durante el año próximo por el orden que expresa el siguiente itinerario en la Capital y cabezas de Partido, quedando á cargo del fiel-contraste comunicar á los señores Alcaldes el orden y tiempo con que se efectuará en los demás pueblos.

Orense: 2, 3, 4, 5 y 7 de Enero.
Allariz: 28 y 29 de idem.
Ginzo de Limia: 11 y 12 de Febrero.
Verín: 25 y 26 de idem.
Celanova: 5 y 6 de Marzo.
Bande: 19 y 20 de idem.
Ribadavia: 5 y 6 de Abril.
Puebla de Trives: 17 y 18 de idem.
Viana del Bollo: 28 y 29 de idem.
Barco de Valdeorras: 6 y 7 de Mayo.
Carballino 16 y 17 de idem.

Dicho fiel-contraste hará, dentro de ese mismo plazo, la comprobación en los establecimientos y tiendas cuyos dueños lo hayan pedido expresamente.

Están obligados á la comprobación todos cuantos necesitan hacer uso de pesas y medidas incluyendo los farmacéuticos, las oficinas de la Administración pública, provincial y municipal y cuantos se ocupen en la venta de dichos aparatos.

Transcurrido tanto en la Capital como en los demás pueblos de la provincia el plazo señalado para llevar á efecto la comprobación en la oficina designada, procederá el fiel contraste á practicarla en el domicilio ó establecimiento de los interesados cobrando derechos dobles con arreglo á los artículos 68 y 77 del Reglamento, sin perjuicio de las demás penas á que se hagan acreedores los que infrinjan las disposiciones vigentes.

Los constructores de pesas y medidas y demás aparatos de esta clase, así como los comerciantes que se ocupen en su venta no podrán expenderlos al público sin haberlos previamente presentado á la comprobación primitiva á cuyo efecto están obligados, según el art. 59 del Reglamento, á llevarlos á la oficina del fiel-contraste para ser sometidos á dicha formalidad, abonando la mitad de los derechos señalados para la periódica, cualquiera que sea la época del año en que se efectúe la citada operación; en la misma obligación se encuentran los que se dedican á recomponer y reformar pesas y medidas siendo de su cuenta el satisfacer los derechos de marca primitiva, según Reglamento.

Por todo aparato de pesar ó medir que resulte defectuoso en cualquiera de las comprobaciones adeudará el que lo presente, según el art. 81, la cuarta parte de lo que satisfaría si resultase bueno.

Las pesas y medidas que deben usarse en cada establecimiento son las que se detallan en el art. 20 del Reglamento, cuidando los señores Alcaldes y el fiel-contraste, bajo su responsabilidad, de no permitir que los diversos líquidos que se vendan en un establecimiento se midan con una misma serie de medidas en perjuicio de la salud y el aseo.

Recomiendo á los señores Alcaldes presten al fiel-contraste y personal á sus órdenes los auxilios que necesiten para el mejor desempeño de su cometido, facilitándoles local capaz, decoroso y amueblado así como relación circunstanciada de las oficinas y establecimientos sujetos á la comprobación, presentando también á la misma las pesas y medidas de la propiedad y uso de los respectivos municipios abonando en el acto de la visita al fiel contraste los emolumentos que correspondan á este funcionario sin dar lugar á posteriores reclamaciones.

Por último, este Gobierno, convencido de la utilidad que reporta á todas las clases sociales la uniformidad en el uso de las pesas y medidas encarece una vez más se adopte definitivamente el sistema métrico decimal, único legal y obligatorio, á cuyo efecto los señores Alcaldes publicarán, con la oportunidad debida, los bandos correspondientes para inteligencia de sus administrados.

Orense á 21 de Diciembre de 1900.

El Gobernador,
Gustavo Alvarez y Alvarez.

Circular

Habiéndose ausentado de la casa de Antonio Villamarín, vecino del Ayuntamiento de Pungin, en donde vivía de caridad, la pobre sordamuda María Mosquera, cuyas señas se expresan á continuación, é ignorándose su paradero, encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y detención, poniéndola á disposición del Alcalde de dicho punto caso de ser habida.

Sus señas

Edad 56 años.
Estatura corta.
Viste saya azul de tela á rayas negras, pañuelo encarnado á la cabeza lo mismo al cuello y descalza.

Orense 20 de Diciembre de 1900.

El Gobernador,
Gustavo Alvarez y Alvarez.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

Pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas.

(Continuación.—Véase el número anterior.)

CAPÍTULO II

EJECUCIÓN DE LAS OBRAS

Art. 9.° El Ingeniero encargado de la inspección y vigilancia de las obras, comprobará sobre el terreno, en presencia del contratista, el replanteo hecho antes de la subasta, extendiéndose por triplicado un acta, que firmarán dichos Ingeniero y contratista, en la cual harán constar si el replanteo marcado en el terreno corresponde exactamente con los planos que han servido para celebrar la subasta.

A esta acta acompañarán los planos, perfiles longitudinales y transversales para definir la forma y circunstancias del terreno y de la obra, firmados también por el Ingeniero y el contratista.

En el caso de que no haya completa conformidad entre el replanteo y el proyecto, podrá, sin embargo, darse principio á las obras, siempre que las alteraciones que resulten sean de las que pueden autorizar los Ingenieros Jefes, dentro de las facultades que tienen concedidas ó se les concedieren en lo sucesivo.

En caso contrario se suspenderán las obras á que afecten las modificaciones hasta que resuelva la Superioridad, á la cual se elevará el correspondiente proyecto de reforma.

Uno de los ejemplares del acta antes citada se unirá al expediente de la contrata, el otro se entregará al contratista y el tercero se remitirá á la Dirección general de Obras públicas.

Serán de cuenta del contratista los gastos de la comprobación del replanteo general y los de los replanteos parciales que exija el curso de las obras.

Art. 10. Es de cargo del Estado la adquisición de los terrenos que hayan de ocupar las obras; pero cuando su importe se halle incluido en el presupuesto de la contrata y no disponga la Dirección general que se segregue de la misma, tendrá el contratista obligación de efectuar las expropiaciones en calidad de delegado del Gobierno, actuando con tal carácter en los expedientes de expropiación que sean necesarios, ó bien adquiriendo los terrenos y pagando las indemnizaciones de daños y perjuicios por medio de convenios amigables. En este caso, el valor de los expresados terrenos y de los perjuicios le será abonado á los precios marcados á este efecto en el presupuesto á medida que presente certificados de haber hecho los pagos con las formalidades exigidas en la ley de Expropiación.

Cuando el Estado efectúe por sí las expropiaciones, el contratista

podrá entenderse con los propietarios para anticipar la ocupación de sus fincas; pero la Administración no responderá de los convenios que á este fin se hayan celebrado, ni de ningún género de daños y perjuicios que de ellos puedan derivarse.

Art. 11. El contratista dará principio á las obras dentro del plazo marcado en las condiciones particulares ó facultativas de la contrata, y las desarrollará en la medida necesaria para que en los períodos parciales fijados en ellas resulte hecha la parte correspondiente y terminadas todas en el tiempo señalado, y las construirá con sujeción á los planos y perfiles del proyecto que hayan sido oficialmente autorizados, á los preceptos de las condiciones facultativas y á las órdenes é instrucciones que por sí ó por medio de sus subalternos le diere el Ingeniero encargado de la inspección y vigilancia. Es además obligación del contratista ejecutar cuanto sea necesario para la buena construcción y aspecto de las obras, aun cuando no se halle expresamente estipulado en las condiciones facultativas, siempre que, sin separarse de su espíritu y recta interpretación, lo disponga por escrito el Ingeniero encargado con aprobación del Jefe de la provincia.

No tendrá derecho el contratista al abono de las obras que ejecute en contravención á éste artículo mientras no presente orden escrita del Ingeniero disponiendo su ejecución.

Art. 12. Cuando se trate de aclarar, interpretar ó modificar preceptos de las condiciones facultativas ó indicaciones de los planos y perfiles, las órdenes é instrucciones correspondientes se comunicarán precisamente por escrito al contratista, y por escrito también, si éste lo exigiere, cualquiera otra que se le dé; estando él á su vez obligado á devolver, ya originales, ya en copias, poniendo al pie *Enterado*, todas las órdenes, instrucciones ó avisos que reciba de los encargados de la inspección y vigilancia de las obras, incluso del Ingeniero Jefe de la provincia. Y cualquiera reclamación que en contra de las disposiciones tomadas por éstos crea oportuno hacer, habrá de dirigirla el contratista, dentro precisamente del plazo de quince días, al superior inmediato del funcionario que la hubiere dictado, pero por conducto de éste, el cual acusará al contratista el correspondiente recibo si lo pidiere.

Art. 13. Si por una causa cualquiera, independiente de la voluntad del contratista, no pudiese éste comenzar las obras en el tiempo prefijado, ó tuviera que suspenderlas, podrá otorgársele una prórroga proporcionada para el cumplimiento de su contrato.

Cuando la información de los expedientes de expropiación no sea de cargo del contratista, el plazo para empezar las obras no se contará sino desde que se ponga á su disposición la faja ó fajas continuas de terrenos que al efecto se hayan fijado en el pliego de condiciones particulares de la subasta.

Art. 14. Desde que se dé principio á las obras hasta su recepción definitiva, el contratista, ó un representante suyo autorizado, deberá residir en un punto próximo á los trabajos, y no podrá ausentarse de él sin ponerlo en conocimiento del Ingeniero y dejar quien le sustituya para dar disposiciones, hacer pagos, continuar las obras y recibir las órdenes que se le comuniquen. Cuando falte á esta prescripción, serán válidas todas las notificaciones que se le hagan en la Alcaldía del pueblo de su residencia oficial.

Art. 15. El contratista, por sí ó por medio de sus encargados acompañará á los Ingenieros á las visitas que hagan á las obras, siempre que éstos lo exijan. Cuidará asimismo de que los propietarios y cultivadores de los terrenos colindantes no invadan con las labores la zona acotada para la ejecución de los trabajos, ni depositen en ella materiales de ninguna especie, dando parte inmediatamente al Ingeniero de cualquier infracción que observase.

Art 16. El contratista no podrá recusar á los Ingenieros, Ayudantes ni Sobrestantes encargados de la inspección y vigilancia de las obras, ni exigir que por parte de la Administración se designen otros Facultativos para los reconocimientos y mediciones. Cuando se crea perjudicado con los resultados de ellas, se procederá como queda dicho en el art. 11, pero sin que por esto se interrumpa ni perturbe la marcha de los trabajos.

Art. 17. En caso de accidentes ocurridos á los operarios con motivo y en el ejercicio de los trabajos necesarios para la ejecución de las obras, el contratista queda obligado al cumplimiento de los preceptos contenidos en la ley sobre Accidentes del trabajo, fecha 30 de Enero del corriente año y del reglamento para su ejecución.

Art. 18. Por faltas de respeto y obediencia á los Ingenieros y subalternos encargados de la inspección de las obras, ó por los actos que comprometan y perturben la marcha de los trabajos, el contratista tendrá obligación de despedir á sus dependientes y operarios cuando el Ingeniero lo reclame, sin perjuicio de acudir en queja al Ingeniero Jefe si entendiese que no existe fundado motivo para la orden.

Art. 19. Será de cuenta del contratista indemnizar á los propietarios de todos los daños que se causen con la explotación de canteras, con la extracción de tierras para la ejecución de los terraplenes, con la ocupación de terrenos para formar caballeros y para colocar talleres y materiales, con la habilitación de caminos para el transporte de dichos materiales, y con las demás operaciones que requiera la ejecución de las obras.

El contratista cumplirá los requisitos que prescriben las disposiciones vigentes sobre la materia, á menos que se convenga amigablemente con los propietarios acerca de la tasación y pago de los perjuicios causados debiendo en este caso exhibir, cuando fuere requerido, el convenio que con ellos hubiere celebrado.

Art. 20. El contratista podrá aprovechar, con destino exclusivo á las obras de su contrata, los materiales del reino mineral que se encuentren en los terrenos del Estado ó del común de los pueblos, así como abrir y explotar canteras en ellos, sin abonar por tal concepto arbitrio, impuesto ó indemnización de ninguna especie, pero sujetándose á las reglas de policía que se le marquen por los encargados de la administración y vigilancia de dichos terrenos, á los cuales deberá dar aviso anticipado, y respetando ó exponiendo las servidumbres existentes, así como adoptando las medidas oportunas para no perturbar el libre y seguro uso de dichos terrenos.

Art. 21. El contratista tiene libertad de tomar los materiales de todas clases en los puntos que le parezca conveniente, siempre que reunan las condiciones requeridas en la contrata, estén perfectamente preparados para el objeto á que se apliquen, y se empleen en las obras conforme á las reglas del arte.

Art. 22. No se procederá al empleo de los materiales sin que antes se hayan examinado y aceptado en los términos y forma que prescriba el Ingeniero.

Art. 23. Cuando el contratista no utilice en las obras de su contrata materiales que las excavaciones produzcan y puedan aprovecharse en cualquiera otra del Estado, tendrá obligación de apilarlos en los puntos próximos al de extracción y en la forma que prescriba el Ingeniero, siéndole de abono los gastos de la operación.

Art. 24. Cuando los materiales no fueren de buena calidad ó no estuvieren bien preparados, el Ingeniero dará orden al contratista para que á su costa los retire dentro del plazo que al efecto le fije, reemplazándolos con otros arreglados á condiciones. Si no lo hiciere, el Ingeniero le pasará relación de las faltas que dichos materiales tengan, y el contratista, á su vez, expondrá las razones que le asistan para no conformarse con las disposiciones del Ingeniero, quien dará cuenta de todo al superior inmediato para la resolución que considere más justa.

Si las circunstancias ó el estado de la obra no permitiesen esperar esta resolución, el Ingeniero tendrá facultad para imponer al contratista el empleo de los materiales que mejor le parezcan, á fin de evitar los daños que pudieran resultar de la paralización de los trabajos, asistiendo al contratista el derecho á la indemnización de los perjuicios que se le hayan causado en caso de que la Superioridad no apruebe la determinación tomada por el Ingeniero.

Art. 25. Si el Ingeniero tuviese fundadas razones para creer en la existencia de vicios ocultos de construcción en las obras ejecutadas, ordenará en cualquier tiempo, antes de la recepción definitiva, la demolición de lo que sea necesario para reconocer las que aponga defectuosas. Los gastos de demolición y reconstrucción que se ocasionen será de cuenta del contratista, siempre que los vicios existan realmente, y en caso contrario correrán á cargo de la Administración.

Art. 26. Hasta que esté hecha la recepción definitiva, el contratista es exclusivamente responsable de la ejecución de las obras contratadas y de las faltas que en ellas puedan notarse, sin que le sirva de disculpa ni le dé derecho alguno la circunstancia de que el Ingeniero ó sus subalternos hayan examinado y reconocido durante su construcción dichas obras ó los materiales empleados, ni que hayan sido valoradas en las relaciones parciales, que no suponen en modo alguno recepción del todo ó parte de ellas. En consecuencia de esto, cuando el Ingeniero advierta vicios ó defectos en las construcciones, ya sea en el curso de ejecución, ya después de concluídas y antes de hacerse dicha recepción definitiva, dispondrá que las partes defectuosas se demuelan y reconstruyan por el contratista y á su costa. Si éste no estimase justa la resolución y se negase á la demolición y reconstrucción ordenadas, se procederá en términos análogos á los expresados en el artículo 24.

Art. 27. Si por excepción se hubiere ejecutado alguna obra que no se halle arreglada exactamente á las condiciones de la contrata, pero que, sin embargo, sea admisible á juicio de los Ingenieros, se dará conocimiento de ello á la Dirección general de Obras públicas, proponiendo á la vez en los precios la rebaja que parezca justa; y si la Dirección resolviese aceptar la obra, quedará el contratista obligado á conformarse con la rebaja de precio que se acordare para ella, á no ser que prefiera demolerla á su costa y rehacerla con arreglo á las expresadas condiciones.

Art. 28. Serán de cuenta y riesgo del contratista los andamios, cimbras, aparatos y demás medios auxiliares de la construcción, no cabiendo, por tanto, á la Administración responsabilidad ninguna por cualquier avería ó accidente personal que pueda ocurrir en la obra por insuficiencia de dichos medios.

Todos éstos quedarán á beneficio del contratista á la conclusión de las obras, siempre que no se haya estipulado lo contrario en las condiciones facultativas ó en las particulares, sin que pueda fundar reclamación alguna en la insuficiencia de dichos medios cuando estuviesen detallados en el presupuesto, ó de la partida alzada que en el mismo se les asigne, cualesquiera que unos y otra sea.

Art. 29. No podrá ponerse inscripción alguna en las obras sin que lo autorice la Administración.

Art. 30. El estado se reserva la propiedad de las antigüedades, objetos de arte y sustancias minerales utilizables para la enseñanza pública que se encuentren en las excavaciones y demoliciones practicadas en terrenos del Estado ó expropiado para las obras.

El contratista tendrá obligación de emplear para extraerlas, todas las precauciones que se le indiquen por el Ingeniero, salvo el derecho á la indemnización por el exceso de gasto que este trabajo especial le ocasione.

Si en el curso de la ejecución de las obras, y por consecuencia de

ellas, apareciesen manantiales ó corrientes de agua en terrenos del Estado, serán también de su propiedad, pero el contratista tendrá el derecho de utilizarlas en la construcción y en el consumo de los operarios durante el tiempo de su contrata.

CAPITULO III

CONDICIONES ECONÓMICAS

Art. 31. Se abonará al contratista la obra que realmente ejecute con sujeción al proyecto que sirvió de base á la contrata ó sus modificaciones autorizadas, ó á las órdenes que, con arreglo á sus facultades, le hayan comunicado los Ingenieros por escrito, siempre que dicha obra se halle ajustada á los preceptos de las condiciones facultativas, con arreglo á las cuales se hará la medición y valoración de las diversas unidades. Por consiguiente, el número de las de cada clase que se consigne en el presupuesto, no podrá servirle de fundamento para entablar reclamaciones de ninguna especie, salvo la expresada en el art. 50.

Art. 32. Cuando el contratista, con autorización del Ingeniero encargado, emplease voluntariamente materiales de más esmerada preparación, ó de mayor tamaño que lo marcado en el proyecto, ó sustituyese una clase de fábrica con otra que tenga asignado mayor precio ó ejecutase con mayores dimensiones cualquier parte de la obra, ó en general introdujese en ella alguna modificación que sea beneficiosa, á juicio de la Administración, no tendrá derecho, sin embargo, sino á lo que le correspondería si hubiese construído la obra con estricta sujeción á lo proyectado y contratado.

Art, 33. Las cantidades calculadas para obras accesorias, aunque figuren por una partida alzada en el presupuesto general, no serán abonadas sino por medición y á los precios y condiciones de la contrata, con arreglo á los proyectos particulares que para ellas se formen, ó, en su defecto, por lo que resulte de la mención final.

De la misma manera se abonará la extracción de escombros ó desprendimientos que durante la construcción, ó dentro del plazo de garantía, puedan ocurrir después de haber dado las inclinaciones marcadas en el proyecto ó las prescritas por el Ingeniero á los taludes, aun cuando no estuviesen refinados todavía, y siempre que sean debidos á movimiento evidente de los terrenos y no á faltas cometidas por el contratista en cuanto al cumplimiento de las condiciones que fijan el modo de ejecución de las obras.

Art. 34. Se abonarán íntegras, pero con el aumento del tanto por ciento de contrata y la baja del remate, las partidas alzadas que se consignen en el presupuesto de ejecución material para medios auxiliares de ejecución y para los agotamientos que sean de cargo del contratista, así como las de indemnización de daños y perjuicios ocasionados por el tránsito, habilitación de caminos provisionales, desviación de cauces y obras semejantes que no formen parte integrante de la contrata.

Del mismo modo se abonarán las partidas alzadas para conservación de obras de tierra y de fábrica y las de mano de obra de conservación del firme en las carreteras, siempre que el tiempo durante el cual la conservación corra á cargo del contratista sea el fijado en condiciones. Cuando se disminuya el plazo se reducirá en proporción, y cuando se aumente sin culpa del contratista se abonará, además, la parte proporcional al exceso de tiempo.

En el caso de no ejecutarse la totalidad de las obras, las partidas correspondientes á daños y perjuicios causados por el tránsito y habilitación de caminos provisionales se abonarán sólo en la parte proporcional á la longitud construída.

En los casos en que todas ó algunas de las partidas anteriores no aparezcan en el presupuesto, se sobreentiende que los gastos que ocasionen aquellas operaciones se hallan incluídos en los precios de las unidades de obra del presupuesto.

Art. 35. Los pagos se harán en las épocas que fijen las condiciones particulares de la contrata, por medio de libramientos expedidos en virtud de las certificaciones de obra dadas por el Ingeniero. Los libramientos y su importe se entregarán precisamente al contratista á cuyo favor se hayan rematado las obras ó á persona legalmente autorizada por él, y nunca á ningún otro, aunque se libren exhortos ó despachos por cualquier Tribunal ó Autoridad para su detención; pues se trata de fondos públicos destinados al pago de operarios y de indemnización en caso de accidentes y no de intereses particulares del contratista. Unicamente del saldo que la liquidación arroje á favor del contratista y de la fianza, si no hubiere sido necesario retenerla para el cumplimiento de la contrata, podrá verificarse el embargo dispuesto por las referidas Autoridades ó Tribunales.

Art. 36. El Ingeniero encargado de la inspección y vigilancia de las obras expedirá, en las épocas fijadas en el pliego de condiciones facultativas ó en el de las particulares de la contrata, las certificaciones oportunas, en vista de las relaciones valoradas que el mismo redactará, aplicando á los resultados de las mediciones parciales de la obra ejecutada durante el período de tiempo anterior los precios que correspondan del presupuesto. Del total importe de cada relación valorada podrá el Ingeniero rebajar hasta una quinta parte, cuando así lo aconseje alguna circunstancia especial, que deberá explicarse; á la diferencia se le aumentará el tanto por ciento del presupuesto de contrata, y del resultado se descontará lo que proporcionalmente corresponda por la baja hecha en el remate.

Para llevar á cabo las mediciones parciales será citado previamente el contratista, por si creyera conveniente presenciarlas, así como también se le dará conocimiento de la relación valorada correspondiente, para que presente, dentro del plazo de diez días, las reclamaciones que considere oportunas. El Ingeniero las transmitirá con su informe al Ingeniero Jefe al pasarle la relación valorada; y dicho Ingeniero Jefe, reconociendo las obras que comprenda la relación, si á su juicio lo requiere la importancia del asunto, aceptará ó desechará las reclamaciones del contratista, rehaciéndose en el primer caso aquélla, y pudiendo éste, en el segundo caso, acudir á la Dirección general de Obras públicas contra la resolución del Ingeniero Jefe.

Las certificaciones de obras tendrán el carácter de documentos provisionales á buena cuenta, quedando, por tanto, sujetas á las rectificaciones y variaciones que produzca la medición final y la liquidación.

Las certificaciones se remitirán á la Dirección general de Obras públicas dentro del mes siguiente al período á que se refiere la relación valorada correspondiente.

Art. 37. Los materiales acopiados y reconocidos como útiles se abonarán cuando, á juicio del Ingeniero, no haya peligro que desaparezcan ó se deterioren, incluyendo en certificaciones las tres cuartas partes de su valor si están al pie de obra, y teniendo en cuenta este abono para deducirlo del importe total de las obras construídas con dichos materiales.

Art. 38. Cuando fuere preciso hacer agotamientos que por las condiciones no sean de su cuenta, tendrá el contratista obligación de satisfacer los gastos de toda clase que ocasionen, los cuales le serán reembolsados por la Administración por separado, de los de contrata. A este efecto, deberá hacer los pagos en presencia de la persona designada por el Ingeniero, la cual formará las listas que, unidas á los recibos, servirán de documento justificativo de las cuentas, y en ellas estampará su V.º B.º el Ingeniero.

Además de reintegrar mensualmente estos gastos al contratista, se le abonará con ellos el 1 por 100 de su importe, como interés del dinero que ha adelantado y remuneración del trabajo y diligencia que ha tenido que prestar.

Art. 39. Si la Administración no hiciere el pago de las obras ejecutadas por el contratista dentro de los dos meses siguientes á aquel á que correspondan las certificaciones expedidas por los Ingenieros, se le abonarán además, á contar desde el día en que termine dicho plazo de dos meses, los intereses á razón de 5 por 100 anual, del importe de las mencionadas certificaciones.

Si aun transcurriesen otros cuatro meses sin realizarse el pago, tendrá derecho el contratista á la rescisión de la contrata, procediéndose á la liquidación correspondiente de las obras ejecutadas y materiales acopiados. No se dará curso á solicitud alguna de rescisión de contrata fundada en esta demora de pagos, sin que el contratista acredite haber invertido en obras ó en materiales acopiados la parte del presupuesto correspondiente al plazo de ejecución que se le hubiere señalado, y que en tiempo oportuno ha practicado las gestiones convenientes para cobrar el importe de los libramientos expedidos á su favor sin haberlo conseguido. Previo informe del Consejo de Obras públicas, el Gobierno podrá conceder al contratista, en casos especiales, y á partir del día en que termine el plazo de seis meses, contados desde la recepción definitiva de las obras, ó de la última parcial que haya tenido lugar, el abono de intereses á razón del 4 por 100 al año del saldo que resulte á su favor en la liquidación final.

Igual obligación adquirirá el contratista respecto al Estado si el saldo resultare favorable á éste.

Art. 40. En ningún caso podrá el contratista, alegando retraso en los pagos, suspender los trabajos ni reducirlos á menor escala que la que proporcionalmente corresponda con arreglo al plazo en que deba terminarse. Cuando esto suceda, podrá la Administración llevar á cabo lo que dispone el art. 54.

Art. 41. El contratista no tendrá derecho á indemnización por pérdidas, averías ó perjuicios ocasionados en las obras, sino cuando sean debidos á faltas imputables exclusivamente á la Administración, y en los casos de fuerza mayor.

Se considerará que el daño es debido á faltas imputables exclusivamente á la Administración, cuando habiendo ejecutado el contratista la obra con estricta sujeción á los planos y condiciones, y cumplido las órdenes de los encargados de la inspección y vigilancia, sobrevenga la avería por defectos del proyecto. Estos deberán probarse por medio de una información técnica, y para que se declaren de abono los daños causados será necesaria la aprobación del Consejo de Obras públicas.

Como casos de fuerza mayor serán considerados únicamente los que siguen:

1.º Los incendios causados por la electricidad atmosférica.

2.º Los daños producidos por los terremotos.

3.º Los que provengan de los

movimientos del terreno en que están construídas las obras; y

4.° Los destrozos ocasionados violentamente á mano armada, en tiempo de guerra, sediciones populares ó robos tumultuosos.

Para reclamar y obtener en su caso el abono de los perjuicios, deberá sujetarse el contratista á lo prevenido en las disposiciones del reglamento de 17 de Junio de 1868 ó en las que en lo sucesivo puedan regir.

(*Concluirá.*)

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Circular

La Dirección general de la Deuda pública en circular fecha 15 del actual, dice lo siguiente:

«Dispuesto por Real orden fecha 24 de Noviembre último, que para facilitar la conversión de resíduos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior procedentes de las Deudas Coloniales y Amortizable al 4 por 100 en carpetas provisionales de la misma clase de renta, se autorice la presentación de aquéllas en las dependencias del ramo en provincias y en el extranjero, sírvase V. S. disponer que, á partir de la fecha en que se reciba en esa Delegación la presente circular, se admitan por la misma al indicado fin los referidos resíduos, observándose para la ejecución de este servicio las reglas siguientes:

1.ª La presentación de resíduos para su conversión en carpetas provisionales se verificará en esa Delegación con una factura igual á la adjunta, para lo cual podrá V. S. reclamar á este Centro los ejemplares que considere necesarios.

2.ª Para el recibo y tramitación de las facturas que se presenten en esa Delegación, se abrirá por la misma un libro ó cuaderno, debidamente autorizado, donde se anoten aquéllas por numeración correlativa.

Este libro contendrá el encasillado siguiente: número de orden de las facturas; nombre de los presentadores; número de resíduos é importe de éstos en pesetas; fecha de la remesa á esta Dirección y fecha en que son devueltas con las carpetas provisionales emitidas en equivalencia de los resíduos presentados.

3.ª En el acto de la presentación, después de taladrar ante el presentador los resíduos comprendidos en cada factura y de dar ingreso á la misma con el número de orden que le corresponda, se entregará al interesado el correspondiente resguardo, que será canjeado por las carpetas provisionales que se emitan cuando las remese esta Dirección general.

4.ª Los resíduos, en unión de la doble factura con que deberán haber sido presentados, se remitirán á este Centro directivo acompañados de una relación en que se exprese la numeración de dichas facturas, nombre del presentador, número de resíduos y su total importe en pesetas.

5.ª Verificada la aplicación de los valores emitidos en equivalencia de los presentados, la Tesorería de esta Dirección general los remitirá á la de esa provincia en unión de uno de los dos ejemplares de que consta cada factura para su ingreso en caja y subsiguiente entrega al interesado, que firmará el recibí de los valores emitidos en el ejemplar con que los mismos se remitan y que entregará al propio tiempo el resguardo correspondiente á los resíduos presentados á la conversión.

Para que lleguen á conocimiento del público las disposiciones contenidas en la presente circular, se servirá V. S. disponer la inserción de la misma en el «Boletín oficial» de esa provincia, remitiendo en su dia un ejemplar del mismo en el que se publique aquella, sin perjuicio del inmediato acuse de recibo de la presente.»

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados.

Orense 22 de Diciembre de 1900.—El Interventor, *Fernando G. de Rivas.*

AYUNTAMIENTOS

Ginzo de Limia

No habiendo dado resultado en este dia el arriendo para el alumbrado público durante el año de 1901 por falta de licitadores, se anuncia la segunda subasta para el 27 del corriente de doce á una de la mañana con el aumento de setecientas pesetas, reproduciéndose en todas sus partes el anuncio inserto en el «Boletín oficial» del dia 11, número 430, con la variación de que el depósito provisional para la subasta importa noventa y siete pesetas cincuenta céntimos y la fianza definitiva ciento noventa y cinco pesetas.

Ginzo de Limia 19 de Diciembre de 1900.—Leandro Conde.

Baños de Molgas

El proyecto de repartimiento de consumos de este distrito, formado por la Junta municipal para el año de 1901, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de ocho dias hábiles, á contar desde el siguiente en que aparezca este anuncio inserto en el «Boletín oficial», teniendo lugar el dia siguiente el juicio de agravios, á la terminación del plazo señalado.

Baños de Molgas 18 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, José González.

Maceda

Formado el proyecto de reparto de consumos, líquidos, sal y alcoholes de este municipio por la Junta municipal para el entrante año de 1901, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias hábiles, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que durante los cuales pueda ser examinado por los contribuyentes, y exponer las reclamaciones que crean oportunas ante la Junta en el juicio de agravios que tendrá efecto en la Casa Consistorial al dia siguiente que termine el plazo señalado.

Maceda 18 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, Aureliano Ferreiro.

JUZGADOS

Don Luis de la Escosura y Hevia, Juez de primera instancia de este partido.

Hago público: que don Luis Miñambres Fernández, Registrador interino de la propiedad que fué de este partido, ha cesado en el desempeño del indicado cargo que ejerció desde tres de Febrero de mil ochocientos noventa y siete al ocho de Agosto del mismo año.

Y á fin de que en su dia pueda procederse á la devolución de la fianza que ha prestado en garantía del mencionado cargo, se anuncia á medio del presente edicto, que es el segundo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 277 del reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria, citando en forma á todas aquellas personas que tengan que deducir alguna reclamación contra el don Luis Miñambres, para que dentro del término de seis meses á contar desde la publicación del primer edicto que tubo lugar en 2 de Noviembre último, la formule ante este Juzgado; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Verín 14 de Diciembre de 1900.—Luis de la Escosura.—El Secretario de gobierno, Jesús Pérez.

Don Vicente García Martín, Juez de instrucción accidental de esta villa de Peñaranda de Bracamonte y su partido.

Por la presente requisitoria, se llama y busca á los procesados José María Alvarez, casado, de treinta y seis años de edad, Manuel Torres Noguera, soltero, de veinticinco años, Antonio Rivero Lorenzo, casado, treinta y cinco años y Venerando Torres Domínguez, soltero, de catorce años de edad, todos cuatro de oficios jornaleros, naturales y vecinos, el primero de San Martín, el segundo de Tijosa, Ayuntamiento de la Bola, el tercero, natural de las Quintas, vecino de Espiñal y el último del mismo Tijosa, correspondientes al partido judicial de Celanova, en la provincia de Orense, que no han sido hallados en sus respectivos domicilios al tratar de hacerseles cierta citación, los cuales se han ausentado, ignorándose su parapero, si bien se dice que el primero, segundo y último salieron con dirección para Portugal y el tercero ó sea el Antonio Rivero Lorenzo con dirección á San Sebastián, para que comparezcan ante este Juzgado y su Sala de Audiencia dentro de los diez días siguientes al en que tenga lugar la inserción de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid», á fin de recibirles indagatoria en causa criminal de oficio que contra los mismos se sigue por el delito de hurto de una res lanar de la pertenencia de Don Cesáreo Rodríguez Bermejo, vecino de Bóveda de las Cintas, bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dado en Peñaranda de Bracamonte á diez y nueve de Diciembre de mil novecientos.—Vicente G. Martínez.—P. S. M., Manuel Gil.

Don Antonio López, Secretario del Juzgado municipal de Cenlle.

Certifico: que en este Juzgado se tramitó el juicio civil de que se hará mención en el que se dictó la sentencia, que en su encabezado y parte dispositiva, dice asi.

«Cenlle Noviembre treinta de mil novecientos. El Licenciado don Gerardo Vázquez, Juez municipal de este distrito, habiendo visto las precedentes actuaciones de juicio verbal civil, y Resultando: que don Casiano Alvarez Gómez, vecino y del comercio de Ferrín, presentó demanda contra José Figueirido Febreiro, labrador de la vecindad de Layas, ambos de este distrito para que le pague ciento veinte pesetas cincuenta céntimos que le adeuda procedentes de géneros llevados de su comercio al fiado, y á cuyo pago se obligó por documento privado que acompaña: Fallo: que ratificando el embargo preventivo practicado y declarando confeso al demandado José Figueirido, debo condenar y condeno á este á que en el término de quinto dia pague con las costas al demandante don Casiano Alvarez las ciento veinte pesetas cincuenta céntimos que le reclama.

Pues por esta mi sentencia difinitivamente juzgando en primera instancia que se notificará al rebelde en la forma que determinan los artículos doscientos ochenta y dos, doscientos ochenta y tres y setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Gerardo Vázquez». Se publicó en la misma fecha.

Y á fin de que se inserte en el «Boletín oficial» de la provincia, expido la presente visada por el señor Juez en Cenlle á primero de Diciembre de mil novecientos.—Antonio López.—Visto bueno, Eduardo Vázquez.

Edictos militares

Hallándose terminados los ajustes de todos los individuos que pertenecieron en Cuba al primer Batallón del Regimiento Infantería del Príncipe número tres, los expresados individuos pueden solicitar del Sr. Jefe de la Comisión Liquidadora del mismo sus alcances con arreglo á la Real orden de 7 de Marzo último, inserta en el (Diario oficial número 53) así como los herederos de los que hayan fallecido acompañando estos á la instancia los documentos necesarios que acrediten ser los únicos erederos; y cuyos documentos determina para cada caso la Real orden circular de 23 de Noviembre de 1896 (Colección Legislativa número 328.)

Oviedo 19 de Diciembre de 1900.—El Coronel, Ramón Aguirre.

IMPRENTA DE A. OTERO